



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1301/2021

PARTE ACTORA:
JORGE ESPINOSA ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARIA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** el juicio porque la parte actora no tiene interés jurídico para cuestionar el oficio impugnado, conforme lo siguiente:

GLOSARIO

| | |
|---------------------|---|
| Candidatura | Candidatura a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 del estado de Puebla |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria | Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021 |

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro.

| | |
|--------------------------------|--|
| Estatuto | Estatuto de MORENA |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Secretario | Secretario del Consejo General del INE |

ANTECEDENTES

1. Aprobación de la candidatura. El 3 (tres) de abril el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG337/2021 en que aprobó, entre otras, la candidatura de Benjamín Saúl Huerta Corona, a ser postulado por MORENA a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 del estado de Puebla.

2. Renuncia a la candidatura [acto impugnado]. El 4 (cuatro) de mayo, el Secretario informó -mediante oficio INE/SCG/1992/2021- al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, la renuncia de Benjamín Saúl Huerta Corona a la Candidatura.

3. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó un Juicio de la Ciudadanía ante el INE, con el que -una vez recibido en esta Sala Regional- se integró el expediente SCM-JDC-1301/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido



por un ciudadano, por derecho propio, a fin de impugnar el oficio emitido por el Secretario, el que considera vulnera su derecho político electoral a votar en las próximas elecciones; supuestos normativos que competen a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

2.1. Falta de interés jurídico

Al rendir informe circunstanciado el Secretario manifestó la falta de interés jurídico de la parte actora para cuestionar el oficio impugnado. Esta Sala Regional considera que la causal es **fundada** y, por tanto, con independencia de la existencia de otra causal, **el juicio debe desecharse.**

Marco normativo

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10.1.b) de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora. En relación con ello,

el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia prevista en la Ley de Medios, si no ha sido admitida; pero de haberse admitido la demanda procede sobreseerla.

Por regla general, la parte actora tiene **interés jurídico** cuando señala la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación por medio de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce de su derecho político-electoral vulnerado².

Por su parte, este Tribunal Electoral ha señalado que el **interés legítimo** permite que una persona o grupo de personas combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo³. Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Caso concreto

El 4 (cuatro) de mayo, el Secretario informó al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, la renuncia de Benjamín Saúl Huerta Corona a la Candidatura.

² Lo que se desprende la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21 y



Para controvertir ese oficio, la parte actora realiza los siguientes planteamientos de agravio:

- Que el Secretario tuvo a Benjamín Saúl Huerta Corona renunciando a la Candidatura sin su ratificación personal, lo que transgrede el artículo 241.1-c) de la Ley Electoral y 62 de los Lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG572/2020 del Consejo General del INE.
- Que con ello se transgrede su derecho político-electoral a votar en las próximas elecciones por la Candidatura del partido político MORENA.
- Solicita a esta Sala que decrete la nulidad del oficio impugnado, hasta que Benjamín Saúl Huerta Corona renuncie personalmente a la Candidatura.

La parte actora señala que la renuncia de Benjamín Saúl Huerta Corona a la Candidatura transgrede su derecho político-electoral a votar en las próximas elecciones y su pretensión final es que esta Sala deje sin efectos el oficio y, en consecuencia, la renuncia a la Candidatura.

Al respecto, el 3 (tres) de abril el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG337/2021 en que aprobó, entre otras, la Candidatura de Benjamín Saúl Huerta Corona, postulada por MORENA, quien **fue la persona que obtuvo la calidad de candidato y, por tanto, el derecho a ser votado a través de la postulación de ese partido político.**

Al respecto, esta Sala ha señalado que la cualidad de “libre” de las elecciones implica: 1) el respecto del derecho a votar, en que la ciudadanía debe ejercer su derecho a votar sin presión o coacción pues la o el ciudadano debe decidir libremente a qué candidatura conferirá su voto; y, 2) el respecto del derecho a ser votado, que implica que la ciudadanía no debe ni puede ser obligada a ser postulada a un cargo de

elección popular, ya sea por la vía independiente o partidaria, pues el ejercicio de tal derecho personalísimo, solo se puede dar, siempre que exista voluntad libre y auténtica.

En ese sentido, todo ciudadano y ciudadana debe ejercer el derecho a su postulación a un cargo de elección popular de manera libre; lo que es acorde a la autonomía de la voluntad que debe respetarse a fin de garantizar el goce del ejercicio de los derechos político-electorales⁴.

Con base en ello, esta Sala considera que el oficio impugnado no afecta de manera directa y real la esfera jurídica de derechos político-electorales de la parte actora porque solo se trató de un oficio para **efectos de conocimiento** del partido que había postulado a la persona cuya renuncia pretende impugnar la parte actora; es decir, el Secretario refiere que con él solo notificó la renuncia al representante del partido, sin embargo, tanto la renuncia como su ratificación se realizaron en fechas anteriores.

Además, en todo caso, el derecho a ser votado en las próximas elecciones sería titularidad de Benjamín Saúl Huerta Corona, al haber sido la persona postulada en la Candidatura, quien de manera libre puede optar por ser votado o no.

Por otro lado, la parte actora señala la premisa errónea de que la renuncia a la Candidatura por la persona referida transgrede su derecho a votar en las próximas elecciones, pues dicho derecho podrá ejercerlo de forma libre por la opción que considere afín a sus intereses y que sea postulada a través de partidos o sin ellos.

⁴ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el Juicio SCM-JDC-349/2018 y por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-229/2018.



De ahí que se concluya que **la parte actora no cuenta con interés jurídico o legítimo para la pretensión que refiere en este juicio**, al no encontrarse en un supuesto que afecte de manera directa sus derechos objeto de tutela por este órgano jurisdiccional.

Ello, considerando que en sus planteamientos no refiere su deseo a ser postulada en la Candidatura, sino la de no permitir la renuncia a la Candidatura de Benjamín Saúl Huerta Corona.

El tal sentido, si quedó demostrado que la parte actora busca la nulidad del oficio en que se informó al representante de MORENA la renuncia a la Candidatura, no cuenta con interés legítimo ni jurídico para cuestionarlo porque no se encuentra la vulneración a un derecho personal y directo, sin que su derecho a votar en las próximas elecciones se vea vulnerado por ello, porque, como se señaló, podrá ejercerlo de forma libre por las opciones postuladas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar el juicio en términos de lo expuesto.

Notificar por correo electrónico a la parte actora -señalado en su demanda⁵- y al Secretario -autoridad señalada como responsables-; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁵ Del sistema de notificaciones por medios electrónicos de este tribunal.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.